



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en dieciséis de abril de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **0301/2020** relativo al juicio único civil de **alimentos retroactivos**, promovido por *********, en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues, se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

II. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:
(...)

IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

...

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I. Alimentos.

...

absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

III. Fijación de la litis.

***** reclamó el pago de alimentos retroactivos en contra de *****, refiriendo en esencia que en julio de dos mil dieciséis, la demandada le entregó a sus nietos *****, porque se iba a los Estados Unidos, dejando a su cargo su manutención, hasta mediados de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que llegó a recogerlos; por tanto, al haber sufragado en dicho periodo los gastos de manutención de sus nietos solicita se le pague el dinero que erogó para tales efectos.

Una vez realizado el emplazamiento (fojas 10 a 13), ***** dio contestación a la demanda instada en su contra, oponiendo las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda, non mutatis libelli, improcedencia de la acción, falta de legitimación activa y cosa juzgada refleja; aduciendo medularmente que jamás ha dejado a sus hijos al cuidado de la actora, ni los ha abandonado, siendo que en todo momento ha estado al pendiente de su cuidado, sino que, los días de convivencia de sus hijos con su padre tenía que efectuar depósitos a la actora, porque, el padre de sus hijos los dejaba en el domicilio de ésta; además, señaló que ostenta la guarda y custodia de sus



hijos, por lo que, la accionante no tiene legitimación para reclamar alimentos a favor de sus hijos menores de edad.

IV. Valoración de pruebas.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, la actora acompañó como documentos fundatorios de su acción, los siguientes:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cuatro del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coinciden con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales, consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran visibles a fojas cinco a siete de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; con el cual quedó evidenciado que:

1. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hija de ***** y *****, siendo su abuela paterna *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

2. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** y *****, siendo su abuela paterna *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

3. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hija de ***** y *****, siendo su abuela paterna *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, la cual no surte efectos en la sentencia considerando que en audiencia celebrada en dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue declarada desierta por causas imputables a su oferente.

Testimonial consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada en quince de febrero de dos mil veintiuno, la cual carece de valor probatorio por los ulteriores razonamientos.

Previo a su valoración, es menester señalar que en la diligencia aludida, la parte demandada interpuso **incidente de tachas** en contra de las atestes, aludiendo que el dicho de las atestes no es creíble, ya que no conocen las circunstancias de los hechos específicos, siendo discrepantes al referir que desconocen los hechos que les son cuestionados, y la última de las atestes aludió laborar para la actora, lo cual afecta su credibilidad.



Al dar contestación, la parte actora expuso que la contradicción que alude no es una cuestión que deba analizarse en el incidente de tachas, ya que ello queda al arbitrio del juzgador al momento de valorar la prueba, y la atestes jamás refirió laborar, sino que, dijo que ayudaba a su tía a vender cosas, porque ella vende comida, con lo cual pretende confundir a esta autoridad con palabras que la testigo no refirió.

Al tenor, se destaca que la tacha se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata³, tomando en consideración los lineamientos establecidos por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Pues bien, del desahogo de la audiencia celebrada en quince de febrero de dos mil veintiuno, se destaca que al pronunciarse respecto de las tachas de ley la ateste ***** señaló no depende económicamente ni laborar para las partes, aunque

³ Orienta lo expuesto por su argumento rector la tesis aislada creada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, glosada al Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Cuarta Parte, página ciento sesenta y cuatro; cuyo texto refiere:

TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. *Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.*

posteriormente señaló que cada ocho o quince días acude a casa de la actora porque la ayuda a planchar; por su parte, ***** no depender económica ni laboralmente de las partes, pero que de repente le ayuda a su tía a vender comida.

Sin embargo, tales manifestaciones son insuficientes para considerar la existencia de una relación de subordinación entre la actora y las atestes derivado de una situación laboral, pues, de su dicho no se advierte que las atestes hubieran señalado recibir una retribución económica por el auxilio que prestan, para que esta juzgadora pudiera considerar la existencia de una relación laboral.

Luego, si al referirse por las tachas de ley adujeron el parentesco que guardan con la actora, no depender económicamente ni laboralmente de ésta, ni tener alguna sociedad con las partes, no tener interés en el presente juicio, ni motivos de odio o enemistad hacia las partes, en base a lo dispuesto por el numeral 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por ende, al no evidenciarse la existencia de la relación laboral que aduce la parte demandada para afectar su credibilidad, o en su caso, algún circunstancia que afecto ello en base a algún interés o relación particular, resulta **infundado** el **incidente de tachas**.

Aunado a lo anterior, se destaca que lo alegado por la parte demandada respecto de la credibilidad y la incongruencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en el testimonio de las testigos, no constituye un motivo para decretar la procedencia de la tacha de testigos que hizo valer, sino que, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son cuestiones que esta autoridad debe analizar al momento de ponderar lo vertido por las atestes para su valoración.

Ahora bien, al presente medio de convicción no se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, conforme a lo siguiente.

En primer término, la testigo ***** señaló saber que la demandada abandonó a sus hijos para irse a Estados Unidos, dejándolos al cuidado de la actora, tiempo durante el cual la accionante se hizo cargo de su manutención; pero, manifestó conocer tales datos por pláticas que ha tenido con la actor o ha escuchado cuando se encuentra en el domicilio.

Además, señaló que no presencio cuando la demandada salió del país, sino que conoce tal información porque su sobrina le comentó que ya se iba; añadió señalando que le asunto como dejo a los niños, pero en modo alguno refirió la forma en que ello se llevó a cabo, y el fundamento de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga certeza de sus aseveraciones.

Por su parte, la testigo ***** aludió que desde que nacieron los niños siempre han vivido con sus abuelos pateros, pero cuando se separaron vivieron unos día con su papá y otros

con su mamá, pero que la demandada los abandonó porque se fue a Estados Unidos, dejando a los menores de edad diez meses, pero en modo alguno indica el tiempo en que ello se llevo a cabo, y solo refiere que sabe eso porque convive con su tía, lo cual no causa convicción en esta juzgadora para darle certeza a su testimonio, puesto que, de ello no se advierte la forma en que la testigo tuvo conocimiento de los hechos mediante una apreciación directa de sus sentidos.

Aseguró saber que la actora se hacía cargo de los gastos de los niños, porque así lo platicaban, y que cuando la demandada fue y se los dejo a la actora no recuerda cuando fue, porque no lo recuerda bien, esto es, no tiene certeza de los hechos sobre los cuales se pronuncio.

Bajo esa tesitura, con fundamento en el artículo 349 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le niega valor probatorio a este medio de convicción, ya que, se insiste, los atestes refieren conocer los datos sobre los cuales se pronunciaron por platicas y no mediante una apreciación directa de sus sentidos, no dieron una razón fundada de su dicho y existen dudas manifiestas en su testimonio, lo que ocasiona que esta juzgadora niegue la certeza de su testimonio.

No surte efectos en la sentencia el dicho de *****, considerando que en audiencia celebrada en quince de febrero de dos mil veintiuno, la oferente de la prueba se desistió en su perjuicio de su testimonio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documental en vía de informe, visible a foja sesenta de los autos, la cual carece de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que le otorgue certeza atento al contenido del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental en vía de informe, visible a fojas ciento treinta y tres los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose que en los archivos del *****, obra registro de que durante el periodo comprendido de julio de dos mil dieciséis a marzo de dos mil dieciocho, ***** cubrió los gastos del niño *****, así como, las cuotas escolares de padres de familia, sin que la señora ***** se hubiere presentado en ninguna ocasión.

No surten efectos en la sentencia las documentales en vía de informe a cargo de la ***** y el **Sindicato del Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, atendiendo a que en audiencia celebrada en trece de abril de dos mil veintiuno, fueron declaradas desiertas por causa imputable a su oferente.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, sin

embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, la demandada acompañó a su escrito de contestación:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja veinte del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la demandada bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada en dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la cual no beneficia a su oferente, atendiendo a que la actora negó las afirmaciones que le fueron formuladas, acorde a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documentales, consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran visibles a fojas cinco a siete de los autos, de valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; con el cual quedó evidenciado que:

1. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hija de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.
2. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hijo de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.
3. En *****, nació en esta ciudad *****, siendo hija de ***** y *****, quien actualmente cuenta con ***** años de edad.

Testimonial consistente en el dicho de *****, la cual no surte efectos en la sentencia considerando que el oferente se desistió de tal probanza en audiencia celebrada en trece de abril de dos mil veintiuno.

Documental en vía de informe, visible a foja setenta y uno a noventa y cuatro de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, acreditándose con ello que el juicio ***** del índice del *****, corresponde al ***** promovido por ***** y *****, mismo que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, donde han sido reguladas cinco planillas de liquidación en fechas veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, veinte de enero de dos mil veinte, cuatro de marzo de dos mil veinte, uno de junio de dos mil veinte y veintidós de junio de dos mil veinte, mismas que adeuda ***** y en suma arrojan la cantidad de trescientos veinticuatro mil quinientos setenta y seis pesos con

setenta y seis centavos; y se precisa que la guarda y custodia de los menores de edad *****, la ejerce *****.

Instrumental de actuaciones y Presuncional, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Estudio de la acción.

La acción de alimentos retroactivos ejercida por *****, es **improcedente**, por los siguientes razonamientos.

En primer término, la demandada ***** hizo valer como **excepción la falta de legitimación activa** de la actora, misma que hizo consistir en la actora tiene el carácter de abuela paterna y arece de derecho para reclamar alimentos retroactivos, ya que, no tiene la patria potestad ni la guarda y custodia.

Ahora bien, los tribunales federales han establecido que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, ya que, para avocarse al estudio de la acción debe existir una legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, esto es que el accionante tenga a la titularidad del derecho con el cual comparece a juicio a ejercer su reclamo⁴.

⁴ Fundamenta lo expuesto, la tesis jurisprudencial, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, tocante a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro sesenta y seis, Mayo de dos mil diecinueve, Tomo III, página dos mil trescientos ocho; que dispone:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así pues, la legitimación *ad causam* se define como una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho; es decir que la acción sea entablada por la persona que la ley considera como la idónea para estimular la función jurisdiccional⁵.

Luego, la legitimación constituye un presupuesto procesal que se traduce en constituye una condición necesaria para la procedencia del análisis de la acción, consistente en el hecho de que el actor sea la persona idónea para ejercer su reclamo, circunstancia que al atañerse al fondo de la cuestión litigiosa, su estudio debe de efectuarse al momento de emitir la sentencia definitiva que resuelva el presente juicio, pues, en dicho momento es donde se lleva a cabo el análisis de legitimación de las partes para ejercer su reclamo.

Así, el artículo 337 del Código Civil del Estado, refiere que tienen el derecho para reclamar alimentos el acreedor alimentario, el ascendiente que los tiene bajo su cuidado, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público.

Por su parte, el numeral 1 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que para el ejercicio

se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

⁵ Así se dispone en la tesis producida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Séptima Época, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen sesenta y nueve, Cuarta Parte, página cuarenta y tres; misma que precisa:

LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO. *La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.*

de una acción se deba tener la existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo, y debe encontrarse justificado el interés del actor para deducirlo.

En la especie, ********* sostuvo *que en julio de dos mil dieciséis, la demandada le entregó a sus nietos ***** , porque se iba a los Estados Unidos, dejando a su cargo su manutención, hasta mediados de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que llegó a recogerlos; por tanto, al haber sufragado en dicho periodo los gastos de manutención de sus nietos solicita se le pague el dinero que erogó para tales efectos.*

A saber, la actora comparece al presente juicio a reclamar alimentos retroactivos, aduciendo que durante el periodo de julio de dos mil dieciséis a marzo de dos mil dieciocho, tuvo bajo su cuidado a los menores de edad *********, como su abuela paterna, haciéndose cargo de su manutención.

Conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a la actora la carga de la prueba, para justificar con medios de prueba suficientes sus aseveraciones, esto es, la legitimación con la que cuenta para reclamar alimentos retroactivos a la demandada, como la persona que se hizo cargo de sus nietos durante el periodo de julio de dos mil dieciséis a marzo de dos mil dieciocho.

Para justificar sus aseveraciones, la actora ofreció como pruebas de su parte las documentales, confesional, testimonial,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documentales en vía de informe, instrumental de actuaciones y presuncional, de las cuales solo se advierte que la actora es la abuela paterna de los menores de edad *****, y que la actora era quien cubrió en su totalidad los gastos y cuotas escolares del niño *****, en su centro de estudios.

Sin embargo, tales medios de convicción son insuficientes para demostrar que durante el periodo comprendido de julio de dos mil dieciséis a marzo de dos mil dieciocho, la actora se hizo cargo del cuidado de los niños multicitados, para efectos de que tuviera la legitimidad necesaria para reclamar alimentos retroactivos a su favor.

Contrario a ello, de las pruebas rendidas por la parte demandada, específicamente, con la documental en vía de informe a cargo del *****, quedo plenamente evidenciado que la demandada ostenta la guarda y custodia definitiva de sus hijos *****, desde el dos de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue aprobado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada el convenio de divorcio presentado por ***** y *****.

Por ello, entonces si el artículo 437 del Código Civil del Estado refiere que la custodia es un derecho de quienes ejercen la patria potestad que implica *–entre otras cosas–* guarda y cuidar a la persona menor de edad, y de las actuaciones no se advierte que la actora hubiere tenido bajo su cuidado a los infantes durante el periodo señalado, y no la demandada como progenitor custodio, obvio es, que atento al contenido del artículo 337 fracción II del

Código Civil del Estado, la persona legitimada para reclamar alimentos a favor de los infantes *****, lo es precisamente su progenitora ***** al ser ésta quien ostenta la custodia de los menores de edad.

En ese orden de ideas, si el numeral 1o. fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que para el ejercicio de una acción se debe tener la existencia de un derecho o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo, y debe encontrarse justificado el interés del actor para deducirlo, el numeral 337 del Código Civil del Estado refiere quienes pueden ejercer la acción de alimentos, y la actora no se ubica en alguno de dichos supuestos, obvio es que carece de la legitimación necesaria para reclamar alimentos en representación de sus nietos *****, conforme a lo dispuesto por los artículos 337 fracción II del Código Civil del Estado y 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haberse justificado que tuvo bajo su cuidado a los acreedores alimentarios.

Bajo esa óptica, se declara **improcedente** la acción de alimentos retroactivos ejercida por *****, y se absuelve a *****, de las prestaciones reclamadas, siendo procedente la excepción de falta de legitimación activa.

Finalmente, resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la acción y las demás excepciones opuestas por la demandada, dado que, en base a lo determinado en líneas previas, al decretarse que la actora carece de la legitimación



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

necesaria para ejercer la acción de alimentos en representación de sus nietos *****, y al ser ello un requisito que debe agotarse para que esta autoridad pueda avocarse al estudio de la acción reclamada, su análisis resultaría ocioso, dado que, ello no modificaría el sentido de la presente resolución, por lo que, a nada conllevaría.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la acción de alimentos ejercida por *****, en contra de *****.

SEGUNDO. ***** dio contestación oportuna a la demanda, y justificó su excepción de falta de legitimación activa.

TERCERO. Se absuelve a ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas por *****.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **Janett Romo Zaragoza**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante

Javier Enrique Aguilar Murillo, Secretario de Acuerdos quien autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos de tres de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar Javier Enrique Aguilar Murillo, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL